



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

GERARDO BARBOSA CASTILLO

Magistrado Ponente

AP3166-2026

Radicación No. 71997

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre las solicitudes probatorias presentadas por la defensa y el Ministerio Público, dentro del trámite de extradición que se adelanta en contra del ciudadano venezolano **DANIEL EDUARDO BASTARDO TORREALBA**, solicitado en extradición por el Gobierno de los Estados Unidos de América.

II. ANTECEDENTES

Mediante Nota Verbal 2588 del 19 de diciembre de 2025, el Gobierno de los Estados Unidos de América solicitó la detención provisional con fines de extradición

del ciudadano colombiano **DANIEL EDUARDO BASTARDO TORREALBA**, requerido por la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nebraska dentro de la Acusación No. 8:25CR242 (también referido como 8:25-cr-00242-BCB-RCC), dictada el 9 de diciembre del 2025, por los delitos de fraude bancario, hurto, lavado de activos, apoyo material a organizaciones terroristas, y concierto para delinquir.

A su turno, a través de Nota Verbal 0180 del 10 de febrero de 2026, el Gobierno de los Estados Unidos de América formalizó la solicitud de extradición del ciudadano venezolano **DANIEL EDUARDO BASTARDO TORREALBA**.

El 23 de diciembre de 2025, la Fiscal General de la Nación profirió orden de captura en contra de **BASTARDO TORREALBA**, la cual se materializó el 24 del mismo mes y año en esta ciudad.

La Dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante oficio S-DIAJI-26-004047 del 10 de febrero de 2026, conceptuó sobre la norma aplicable en el presente caso, así:

«Conforme a lo establecido en nuestra legislación procesal penal interna, se informa que es del caso proceder con sujeción a las convenciones de las cuales son parte la República de Colombia y los Estados Unidos de América.»

Una vez revisado el archivo de tratados de este Ministerio, es del caso destacar que se encuentran vigentes para las Partes, las siguientes convenciones multilaterales en materia de cooperación judicial mutua:

- *La "Convención de Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas", suscrita en Viena el 20 de diciembre de 19881. (...)*
- *La "Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional", adoptada en New York, el 15 de noviembre de 20002. (...)»*

A su turno, la Directora de Asuntos Internacionales del Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante oficio MJD-OFI26-0005121-GEX-10100 del 13 de febrero de 2026, envió la documentación relacionada con la solicitud de extradición a la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, para que se emita el respectivo concepto.

Mediante auto del 13 de marzo de 2026, se dispuso requerir al solicitado en extradición para que designara un abogado que lo represente, advirtiéndole que, en caso de no hacerlo, se designaría un profesional de la Defensoría del Pueblo. Una vez cumplido lo anterior, se corrió traslado a los intervinientes por el término de diez (10) días, con el fin de que formularan sus solicitudes probatorias, de conformidad con lo previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

III. PETICIONES PROBATORIAS

Tanto el representante del Ministerio Público como la

defensa solicitaron oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional (DIJIN), con el propósito de que informen si contra el requerido se adelantan procesos penales o tiene antecedentes penales en Colombia.

A juicio de ambos intervinientes, los registros de procesos en curso o antecedentes penales de **DANIEL EDUARDO BASTARDO TORREALBA** constituirían un elemento probatorio pertinente y conducente para determinar si en Colombia está siendo o fue judicializado por los mismos hechos. Esto permitiría garantizar el respeto por el principio del *Non bis in ídem*. En caso positivo, para que el Ejecutivo pueda dar prevalencia a la legislación interna y activar en el momento de la decisión correspondiente, la eventual entrega diferida.

IV. CONSIDERACIONES DE LA CORTE

4.1. Las pruebas en el trámite de extradición

La Sala ha señalado que las pruebas solicitadas en el trámite de extradición deben guardar relación con las exigencias previstas en el artículo 502 de la Ley 906 de 2004 y las consagradas en los tratados públicos para la procedencia del concepto, además de las establecidas en la Constitución Nacional.

La primera de las normas citadas ordena a la Corte fundar el concepto en (i) la validez formal de la

documentación enviada por la autoridad requirente; (ii) la demostración plena de la identidad del solicitado en extradición; (iii) el principio de la doble incriminación; (iv) la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero con la acusación del derecho interno; y (v) el cumplimiento de lo previsto en los tratados públicos, cuando fuere el caso.

El artículo 35 Superior, por su parte, establece como presupuestos para la procedencia de la extradición: (i) que el delito haya sido cometido en el exterior si el solicitado es ciudadano colombiano por nacimiento; (ii) que no se trate de delitos políticos; (iii) que los hechos por los que se solicita hayan sido cometidos con posterioridad al 17 de diciembre de 1997. Y conforme a lo previsto en el Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, artículo transitorio 19; y (iv) que el requerido no esté amparado por la garantía de no extradición.

Adicionalmente, de acuerdo con los contenidos del artículo 29 de la Constitución Política, es necesario determinar que el Estado colombiano no haya ejercido jurisdicción en relación con los hechos que sustentan la solicitud de extradición, en orden a garantizar el principio non bis in ídem, o derecho a no ser juzgado dos veces por los mismos hechos.

Por tanto, las pruebas solicitadas en el presente trámite de extradición deben estar necesariamente asociadas con la verificación de estos aspectos, so pena

de ser rechazadas por impertinentes. Además, deben cumplir los presupuestos de conducencia y utilidad consagrados en los artículos 139, numeral 1¹, y 359, inciso 1², de la Ley 906 de 2004. De lo contrario, será procedente su rechazo de plano.

4.2. Caso en concreto.

En los escritos de solicitudes probatorias, tanto el representante del Ministerio Público, como el delegado de la Defensoría Pública, solicitaron oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que informen acerca de procesos que cursen o hayan cursado en contra del requerido, así como el reporte de antecedentes penales.

Dicha solicitud probatoria es pertinente, toda vez que se encuentra relacionada con uno de los aspectos a valorar en el concepto, específicamente, la verificación del *non bis in ídem*. En el trámite de extradición es imprescindible verificar la potencial afectación de esa garantía constitucional del requerido, en virtud de que su vulneración puede imposibilitar su entrega. Además, la

¹ Ley 906 de 2004. Artículo 139. “DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes: 1. Evitar las maniobras dilatorias y todos aquellos actos que sean manifiestamente inconducentes, impertinentes o superfluos, mediante el rechazo de plano de los mismos”.

² Ley 906 de 2004. Artículo 359. “EXCLUSIÓN, RECHAZO E INADMISIBILIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. Las partes y el Ministerio Público podrán solicitar al juez la exclusión, rechazo o inadmisibilidad de los medios de prueba que, de conformidad con las reglas establecidas en este código, resulten inadmisibles, impertinentes, inútiles, repetitivos o encaminados a probar hechos notorios o que por otro motivo no requieran prueba”.

valoración de este aspecto también puede tener incidencia en la emisión de alguna clase de condicionamiento en relación con lo previsto en el artículo 504 de la Ley 906 de 2004.

Por lo anterior, la Sala accede a dichas peticiones en común del representante del Ministerio Público y de la defensa y, en consecuencia, ordena requerir a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional para que, dentro del término de diez (10) días, consulte en sus bases de datos si obra alguna investigación, proceso en curso o condena en contra de **DANIEL EDUARDO BASTARDO TORREALBA**. En caso afirmativo, deberán informar el número de radicación, los hechos objeto de investigación y el estado actual de la actuación.

Asimismo, deberán allegar copia de las decisiones que hubiesen sido emitidas al interior de esas causas.

En mérito de lo expuesto, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN PENAL,

RESUELVE

DECRETAR la práctica de la prueba en común solicitada por la defensa y el Ministerio Público, dispuesta en el numeral 4.2.

Notifíquese y cúmplase,

GERARDO BARBOSA CASTILLO

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA
Secretaria

Sala Casación Penal@ 2026